



PRIMERA SALA CIVIL

ROXANA MARY LÓPEZ VALDIVIA Y OTRO
YUDE DAVALOS QUISPE Y OTRA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZA 2JEC: EDGAR PINERA GAMARRA
ESPECIALISTA LEGAL: ALESANDRA VANESSA AMPUERO VILLEGAS

CAUSA N.º 00972-2017-0-0401-JR-CI-02

SENTENCIA DE VISTA N.º 135-2023

RESOLUCIÓN N.º 45 (OCHO - 1SC)

Arequipa, dos mil veintitrés,
abril veinticinco.

VISTOS:

En audiencia pública es materia de grado la apelación con efecto suspensivo contra la **sentencia número veintitrés guion dos mil veintidós**, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, que obra de folios seiscientos setenta y tres y siguientes, que resuelve declarar: “Infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico y otros, interpuesta por Roxana Mary López Valdivia y Jesús Hernán Cruz Mollo, en contra de Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque. Con costas y costos.”; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De la sentencia materia de grado:

Del texto de la impugnada se advierte que el juez A Quo resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa y escritura pública que lo contiene (escritura pública N.º 0632-2011), por la causal de simulación absoluta; sustentando su decisión principalmente en que la parte demandante no ha acreditado en ninguna medida la causal de nulidad alegada, esto es, simulación absoluta.

Segundo.- De los argumentos de apelación:

Mediante escrito de fojas setecientos treinta y siguientes, los codemandados Jesús Hernán Cruz Mollo y Roxana Mary López Valdivia, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida, solicitando como pretensión impugnatoria se declare nula en todos sus extremos y como pretensión subordinada solicita se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada la demanda. Siendo sucintamente sus argumentos: **2.1.** Señala que, no se han valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos conforme a lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. Así también refiere que, se han presentado otros medios probatorios que no





PRIMERA SALA CIVIL

han sido valorados, los cuales precisa en su escrito de apelación; **2.2.** Así mismo, refiere que, la recurrida ha vulnerado el derecho al debido proceso (indebida valoración de la prueba) y la motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente), previstos en el artículo ciento treinta y nueve incisos tres y cinco de la Constitución Política del Perú; precisando los supuestos errores en el escrito de apelación.

Tercero.- Del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial:

3.1. El artículo 140° del Código Civil, sobre la noción de acto jurídico y sus elementos esenciales, señala que: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*.

3.2. El artículo 190° del citado Código, sobre la simulación absoluta, señala que: *“Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”*.

3.3. El artículo 219° del citado Código, sobre las causales de Nulidad del Acto Jurídico, señala que: *“El acto jurídico es nulo: [...] 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. [...]”*

3.4. El artículo 172° del Código Procesal Civil, sobre la integración, señala que: *“[...] El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior”*.

3.5. El artículo 196° del citado Código Procesal, sobre la carga de la prueba, señala que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.

3.6. El artículo 197° del mencionado Código procesal, sobre la valoración de la prueba, señala que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

3.7. El artículo 200° acotado Código procesal, sobre la improbanza de la pretensión, señala que: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*.

3.8. En relación a la motivación, cabe tener en cuenta que en la Casación número 2195-2011 Ucayali, fundamento 14, ha establecido que: *“[...] motivar significa expresar razones por las que ha sido*





PRIMERA SALA CIVIL

dictada una decisión [...]”, y en el fundamento 15 agrega que la motivación sustancial: “[...] se compone de enunciados cuyo contenido asume, directa o indirectamente, una función justificadora de lo que se haya decidido”. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia número 04123-2011-PA, que la motivación requiere: “5. [...] que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...] 6. [...] La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

3.9. La doctrina respecto a la causal de nulidad por simulación señala que: “*Hay simulación de negocio cuando, de común acuerdo, las partes entre sí (...) emiten una declaración (o declaraciones) no coincidente con la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros. Se persigue, pues, con el negocio simulado, un fin de engaño, utilizando como un medio de declaración divergente de la voluntad; divergencia que se fija a través de un acuerdo simulatorio*”.¹

Cuarto.- Determinación de la controversia a nivel de esta sala revisora:

Este órgano Colegiado absolverá el grado, respetando el principio “*tantum apellatum quantum devolutum*”, que garantiza que el órgano jurisdiccional al absolver la impugnación solo se pronuncie sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Siendo así, es materia de controversia en segunda instancia determinar si la recurrida se encuentra debidamente motivada y si se han valorado en forma adecuada los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Quinto.- Valoración:

5.1. Antecedentes; a) Mediante escrito de fojas ciento once y siguientes, subsanada a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes, Roxana Mary López Valdivia y Jesús Hernán Cruz Mollo interponen demanda de Nulidad de Acto Jurídico y de la escritura pública que lo contiene, por la causal de simulación absoluta a fin de que se declare la nulidad del contrato de compra venta contenido en la escritura pública N.º 0632-2011 de fecha uno de julio del dos mil once celebrada entre los demandante y Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque; y como pretensión accesoría solicitan la Cancelación del Asiento Registral 00013, de la partida registral N.º P06012250 del Registro Predial de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa. **b)** En la recurrida se ha declarado infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico por la causal de simulación absoluta, habiendo formulado recurso de apelación la parte demandada, lo que es objeto de análisis.

5.2. Pronunciamiento sobre la cuestión controvertida:

¹Albaladejo, Manuel, El negocio Jurídico, Librería Bosch, Segunda Edición 1993. pág. 172





PRIMERA SALA CIVIL

a) Los argumentos del recurso de apelación se encuentran orientados a rebatir los fundamentos de la sentencia referidos a la causal de simulación absoluta; corresponde entonces determinar si el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N.º 0632-20211, de fecha uno de julio del dos mil once, celebrado entre Roxana Mary López Valdivia y Jesús Hernán Cruz Mollo (vendedores) y Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque (compradores) **se encuentra incurso en la causal de simulación absoluta**, para tal efecto es obligación de las partes acreditar sus afirmaciones con medios probatorios idóneos que estén orientadas a rebatir la citada causal de la pretensión demandada y en referencia a los puntos controvertidos señalados en los autos; puesto que, el Juez con las facultades conferidas por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, valorará todos los medios de prueba en forma conjunta empleando su apreciación razonada pero en su resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. b) El artículo ciento noventa del Código Civil señala que **La nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta** se produce cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y si se realiza es por pura apariencia; es decir, se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad realmente para celebrarlo, de allí que para que se configure dicha causal deben concurrir los siguientes presupuestos de procedencia: **i.** Disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada, **ii.** Concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, **iii.** Propósito de engañar a terceros. Así tenemos que, la jurisprudencia ha precisado que las características de la causal de **simulación absoluta**, son las siguientes: “[...] **a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación.** - *Lo más característico de la simulación es la divergencia intencional entre voluntad interna y voluntad manifestada, y que lo interno, lo querido, y lo externo lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer, y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia.* **b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado.** - *Para que exista simulación es indispensable, pues, que los celebrantes del acto simulado se concierten para producirlo. Este acuerdo, o concierto es la inteligencia entre los partícipes de la simulación (a veces con el necesario concurso de terceros) para crear la apariencia, para crear una estructura negocial válida, pero vacía de voluntad, de resultado, porque la auto reglamentación de intereses manifestados de la figura negocial no coincide con los intereses -todos o parte de ellos- finalmente apetecidos.* **c) Propósito de Engañar.** - *Como la simulación se dirige a producir un acto aparente, el propósito de engañar es una característica inherente. El engaño va*





PRIMERA SALA CIVIL

*dirigido a los terceros, no debe confundirse la intención de engañar con la intención de dañar.*²² (Negritas nuestro).

Además, **respecto de la prueba** en este tipo de causal, se señala que “[...] **la simulación debe ser probada por quién la alegue, siguiendo la regla general, mediante medios probatorios directos y luego, mediante indicios o presunciones (sucedáneos)**”²³ (negritas nuestro). **c)** De esta manera, para determinar si el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N.º 0632-2011, de fecha uno de julio del dos mil once, se encuentra incurso en la causal de **simulación absoluta**, y si corresponde declarar su nulidad, es necesario considerar que la doctrina procesal, establece que el contenido esencial del derecho a probar consiste, en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso que acrediten los hechos que configuran su pretensión, derecho que se halla garantizado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo así, analizando los fundamentos fácticos de la demanda, las absoluciones y los medios probatorios admitidos en el proceso, se tiene que: **i)** Con la escritura pública N.º 0632-2011, de fecha uno de julio del dos mil once e inscrita en el asiento 00012 de la partida registral N.º P06012250 de la Zona Registral N.º XII - Sede Arequipa, obrante a fojas noventa y nueve del expediente judicial, se halla acreditada la existencia del acto cuya nulidad se ha demandado; sin embargo, no obra en autos ningún medio probatorio suficiente para crear certeza y convicción de que exista disconformidad entre la voluntad interna de los vendedores Roxana Mary López Valdivia y Jesús Hernán Cruz Mollo como de los compradores Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque, máxime que, con el oficio de folios cuatrocientos cuarenta y ocho remitido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, se acredita la solvencia económica de los codemandados Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque a la fecha de celebración del contrato de compraventa de fecha uno de julio del dos mil once; si bien, los demandados no han entrado en posesión del bien inmueble desde la fecha de la transferencia del bien, dicho indicio no es suficiente para crear certeza y convicción de que exista disconformidad entre la voluntad interna de los vendedores como de los compradores. Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a la falta de toma de posesión del inmueble por parte de los demandados, se debe tener en consideración que dicho argumento se esgrime con la finalidad de corroborar la simulación del acto jurídico, al respecto, se debe tener en consideración que al no haberse probado la concertación

²² Exp. No. 1296-01, Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento, Lima, 31 de julio del 2001, Fundamento segundo (publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia*).

²³ Exp. No. 00-23866-166, Quinta Sala Civil de Lima, 21 de agosto del 2001 (citada en “Diccionario de Jurisprudencia Civil de Aníbal Torres Vásquez, Grijley, 2008, p. 716)





PRIMERA SALA CIVIL

de las partes para celebrar el acto jurídico aparente, es decir, la ausencia de voluntad para celebrar el acto jurídico de compraventa de fecha uno de julio del dos mil once, no es necesario analizar este extremo de la apelación ya que no existe simulación que corroborar. **ii)** Respecto a la voluntad manifestada en la escritura pública N.º 0632-2011, de fecha uno de julio del dos mil once, tampoco se ha acreditado que haya existido concierto entre las partes (vendedores y compradores) para producir el acto simulado; y, **iii)** Menos se ha acreditado que al celebrar dicho acto jurídico de compraventa haya existido propósito de engañar a terceros (por parte de la vendedora y compradores); es decir, de los actuados **no** se aprecian documentos y/o instrumentos (pruebas) u otros medios probatorios que nos conduzcan a concluir que se produjo la simulación alegada; Además, respecto de la prueba en éste tipo de causal, se señala que “[...] *la simulación debe ser probada por quién la alegue, siguiendo la regla general, mediante medios probatorios directos y luego, mediante indicios o presunciones (sucedáneos)*”⁴, si bien, los demandantes han alegado que tenían una deuda tramitada en el expediente N.º 01669-2010-0- 0412-JP-CI, revisado el mismo se advierte que, los demandantes han tomado conocimiento de dicho proceso el veintidós de octubre del dos mil diez y el acto jurídico materia de nulidad ha sido efectuado el uno de julio del dos mil once, es decir, ocho meses después, por lo que, tal indicio no es suficiente para acreditar el propósito de engañar a terceros. Aunado a ello no pasa desapercibido para este colegiado que en la escritura pública N.º 0632-2011, materia de nulidad, no solo se ha efectuado una compra venta, pues también se advierte la existencia de un levantamiento de hipoteca realizado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa, acreedor mayoritario de los demandantes conforme se aprecia de la partida registral N.º P06012250 correspondiente al inmueble sub Litis, el cual fue cubierto con el precio de la venta del bien, lo que no se condice con una intención de engañar a terceros. De esta manera, al no haberse acreditado que se haya dado el supuesto previsto en el artículo ciento noventa del Código Civil debe confirmarse la sentencia apelada en dicho extremo. **d)** En relación a la motivación, cabe tener en cuenta que en la Casación número 2195-2011 Ucayali, fundamento 14, se ha establecido que: “[...] *motivar significa expresar razones por las que ha sido dictada una decisión [...]*”, y en el fundamento quince agrega que la motivación sustancial: “[...] *se compone de enunciados cuyo contenido asume, directa o indirectamente, una función justificadora de lo que se haya decidido*”. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia número 04123-2011-PA, que la motivación requiere: “**5.** [...] *que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]* **6.** [...] *La*

⁴ Exp. No. 00-23866-166, Quinta Sala Civil de Lima, 21 de agosto del 2001 (citada en “Diccionario de Jurisprudencia Civil de Aníbal Torres Vásquez, Grijley, 2008, p. 716)





PRIMERA SALA CIVIL

motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Ahora bien, del análisis de los argumentos de apelación y la fundamentación de la recurrida respecto de este extremo apelado, se advierte que el juez A Quo ha cumplido con expresar las razones por las que ha decidido declarar infundada la demanda, sobre Nulidad de Acto Jurídico de compra venta contenido en la escritura pública N.º 0632-2011, de fecha uno de julio del dos mil once, por la causal de simulación absoluta, (ver considerando séptimo y octavo). Así, los argumentos de apelación en este extremo también quedan desvirtuados.

5.3. De la integración: Que, si bien en la parte resolutive de la sentencia impugnada, se advierte que el juez A Quo ha omitido precisar la causal respecto a los motivos del porque declara infundada la demanda; sin embargo, de la parte considerativa de la impugnada se aprecia que se ha realizado el análisis respecto a la causal demandada, de cuyo tenor concluye no amparar la misma; por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil debe integrarse la impugnada que declara infundada la demandada por la causal de simulación absoluta.

Fundamentos por los cuales:

1. INTEGRARON la parte resolutive de la **sentencia número veintitrés guion dos mil veintidós**, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, de la siguiente forma: **“por la causal de simulación absoluta.”**

2. CONFIRMARON la **sentencia número veintitrés guion dos mil veintidós**, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, que obra de folios seiscientos setenta y tres y siguientes, que resuelve declarar: “Infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta y otros, interpuesta por Roxana Mary López Valdivia y Jesús Hernán Cruz Mollo, en contra de Yude Davalos Quispe y Nury Shobana Tecssi Choque. Con costas y costos.”; con lo demás que contiene; y los devolvieron. **Juez superior ponente: señor Fernández Dávila Mercado.**

Sres.:

Fernández Dávila Mercado

Zamalloa Campero

Polanco Gutiérrez





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PRIMERA SALA CIVIL

